

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses 52   
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 22.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Córdoba el emigrado extranjero Juan Domerque, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposición.

Burgos 25 de Enero de 1862. --Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 25.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Riaza, se reclama la captura de un hombre de las señas que á continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y en el caso de que sea habido lo detengan y conduzcan con toda seguridad á disposición del Juez de primera instancia de dicho Riaza. Burgos 25 de Enero de 1862.--Francisco de Otazu.

##### Señas del desconocido.

Un hombre fuerte, de buena estatura, colorado, poblado de barba; viste pantalón de pana

rayado, chaqueton con pana al cuello y refuerzos en los lados con botones negros grandes, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, tiene una cicatriz bajo del ojo en el carrillo izquierdo; lleva un macho de alzada más que la marca, pelo negro entrecano bastante largo, un poco chato de cabeza, estrecho de los hijares, herrado de los cuatro pies y tiene señales de haber arado.

##### Circular núm. 24.

#### SECCION DE FOMENTO. CRIA CABALLAR.

A fin de proceder con el mejor acierto en la concesion de autorizaciones para abrir casas de monta de los particulares en los pueblos de esta provincia, he acordado de conformidad con lo propuesto por el Sr. Delegado de la cria caballar de la misma, que al elevar aquellos á estas oficinas la debida instancia en solicitud de las correspondientes licencias, unan á las mismas un certificado, expedido por los Ayuntamientos respectivos en cuyo documento conste el número de yeguas con que cuentan para abrir su respectivo establecimiento, con expresion del pueblo ó pueblos á que dichas yeguas pertenecen. Burgos 25 de Enero de 1862.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 347.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

Consignado en el capítulo 5.º del Real decreto de 12 de Setiembre último que

reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaracion oportuna en aquel sentido, necesario es fijar la remuneracion que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensacion de los derechos que, á más de una moderada gratificacion consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneracion hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdiccion mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideracion que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situacion más ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que, sin perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificacion de derechos pasivos de los Consultores, puede, sin inferirseles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, interin no se crea oportuno retirarles en absoluto la facultad expresada.

Así se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotacion fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aquí estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en más de 240.000 rs. segun cálculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 110.000 rs., reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.

SEÑORA.

Á. L. R. P. de V. M.--José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los consultores de los expresados Tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion, que se fija, interin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacia, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultador del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 5.000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán

rán sus funciones sin retribucion alguna.  
Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

#### OBRA PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (q. D. g.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861. --Posada Herrera. Sr. Director general de Obras públicas.

#### INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial, y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º á la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará de croquis general de la carretera del plano de la localidad en escala de  $\frac{1}{10.000}$ , y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno, debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés

público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carréteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto, proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que según los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

#### CAPITULO II.

##### De las exenciones.

Art. 9.º El pago de derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10.º La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821; restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por

la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11.º Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12.º Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13.º Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14.º No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los transportes de Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15.º Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16.º Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo ú subalternos de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas ó particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18.º Continuarán exentos de

pagar los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19.º Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 525 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 10.

Art. 20.º Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21.º Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1833 continuará exento por el tiempo prescripto en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

#### CAPITULO III.

##### De los recargos y multas.

Art. 23.º Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24.º Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25.º Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26.º Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra u obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs. sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27.º Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion in-

coachable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más, y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de más ó percibido de ménos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs., y en la 3.<sup>a</sup> con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios y sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de más ó incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sito que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo

pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes, se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto liquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de Administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se le haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años segun se exprese en el anuncio de subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase sea cual fuere lo causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.<sup>a</sup> Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de

Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.<sup>a</sup> Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, sera de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.<sup>a</sup> Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantia.

5.<sup>a</sup> El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.<sup>a</sup> Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.<sup>a</sup> En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las ordenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.<sup>a</sup> Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino,

para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.<sup>a</sup> Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.<sup>a</sup> Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interaumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.<sup>a</sup> En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y ser vicio los de mároma y velas y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase y resulte que á ella ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.<sup>a</sup> En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.<sup>a</sup> Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.<sup>a</sup> Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado y demás efectos de que deba responder, con

arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, según la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.ª Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.ª No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.ª Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.ª No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.ª Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.ª Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener ántes la autorizacion del Gobierno.

22.ª El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

## CAPÍTULO V.

### De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clases de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases según la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que

existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El día primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros.)

## CAPÍTULO VI.

### Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcarjes, se dividirán, según la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un Administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un Administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase .....	6.600 rs.
Administradores de segunda .....	5.500
Interventores .....	5.500
Mozos de barrera interventores .....	5.500
Mozos de barrera .....	5.500
Ordenanzas .....	2.200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

- 1.º Los cesantes del ramo con buena nota.
- 2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.
- 3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.
- 2.ª Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los

dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente instruccion empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el día en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.--Posada Herrera. Madrid 10 de Diciembre de 1861.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 5 del actual, á la que acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S., y del que resultó hallarse en la caja social de la *Compañía gaditana de Crédito* los cinco millones de reales, equivalentes al importe total de las 2.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, que forman la primera serie, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último; y en su vista, S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la citada compañía, toda vez que se han cumplido las prescripciones de la legislacion y las contenidas en la Real orden de 15 del expresado Noviembre, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los socios fundadores de la empresa el depósito previo consignado para su establecimiento, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuya carta de pago fué remitida á V. S. en la citada fecha para la formalizacion de aquel y percepcion de intereses de los efectos en que consistia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.--Salaverria.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## Anuncios Oficiales.

### Alcaldía constitucional de Burgos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se servirán concurrir el día dos del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana á la Sala de Quintas de las Casas Consistoriales, con objeto de formar el presupuesto de atenciones carcelarias para el presente año.

Burgos 25 de Enero de 1862.  
=Policarpo Casado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.